

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: Ejecutivo Alimentos N° 13-222-40-89-001-2017-00180-00

A través de la Ley 1564 de 2012, se expidió el Código General del Proceso, el cual dispuso en su artículo 627, numeral 4º, que el artículo 317 de esa normatividad, entre otros, entraría en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012.

El mencionado artículo 317, consagra la figura jurídica del desistimiento tácito, el cual en su numeral 2º indica que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrita fuera del texto).

De conformidad con la normatividad transcrita, tenemos que, en el presente proceso, por medio de **auto adiado 26/06/2019 se resolvió seguir adelante la ejecución**. Igualmente, por medio de auto del 29/07/2019 se autorizó la entrega de títulos a la demandante.

Posteriormente, superada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la contingencia del Covid-19, iniciando con el primer Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020, con vigencia a partir del 16/03/2020 hasta el 30/06/2020 según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, previa solicitud de la parte demandante, se dictó **auto del 17/09/2020 por medio del cual se reconoció como apoderada judicial** de la señora FANEIDIS FUENTES GARCIA, a la abogada MILENA PATRICIA GUTIERREZ BELEÑO, el cual fue notificado vía correo electrónico (milenapagube@gmail.com) de fecha 21/09/2020 con constancia de entrega del 23/09/2020, incluyendo link del expediente digital para revisión completa del proceso.

Desde la última actuación 17/09/2020, hasta la fecha 13/10/2022 han transcurrido más de dos (2) años, durante dicho término el proceso ha estado inactivo, dicho término en consideración a que se trata de proceso con auto de seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, no opera la prohibición consagrada en el literal h) de la referida normatividad, por cuanto en el presente asunto si se encuentra constituida apoderada judicial de la parte demandante.

Habiendo transcurrido el término que consagra el literal b) del numeral 2º del art. 317 del CGP, esto es, permaneció el proceso inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda interpuesta por la señora FANEIDIS FUENTES GARCÍA, a través de apoderada judicial, contra EUDES CAMACHO TORRES; sin lugar a imponer condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por **desistimiento tácito** – literal b numeral 2º del art. 317 CGP-, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense en tal sentido por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese y desanótese el expediente en su oportunidad. Déjese las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA**

LPO

Firmado Por:
Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24e77bf0c96eb8012a12a46684eec914b36f5483a9af90ee782fd04e42e822d**
Documento generado en 13/10/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>